

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0255/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso de la
Reserva Técnica del IPE

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia
Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Fideicomiso de la Reserva Técnica del IPE a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301560524000001**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Fideicomiso de la Reserva Técnica del IPE¹, en la que requirió lo siguiente:

...

Necesito saber si el señor [REDACTED] (jubilado del DIF Estatal de Veracruz) número de personal [REDACTED]:

- 1.- Cotizo ante el Infonavit
- 2.- De ser si la respuesta anterior cuanto cotizo de manera detallada
- 3.- Si contó con alguna Afore
- 4.- De ser la respuesta si, en que afore y cuanto cotizo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



5.- En ese tenor de ideas con documentos soportes se contesté a través de esta plataforma con apego al artículo 6° de nuestra Carta Magna, 5° y 6° de la Ley 875 para el Estado de Veracruz

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0255/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del entonces Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado - en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
8. **Cierre de instrucción.** El **uno de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Por lo que se procede a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DG/UT/0019/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:



Unidad de Transparencia
Oficio No. DG/UT/0019/2024
Xalapa, Enríquez., Ver., 22 de enero de 2024

Solicitante de información

Presente

VISTO. Se presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le asignó el número de folio: **301560524000001**

RESULTANDO

1.- Con fecha 16 de enero de 2024 fue presentada la solicitud de información al tenor de lo siguientes rubros:

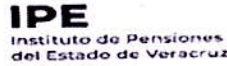
Necesite saber si el señor Celestino Carmona Córdova (jubilado del DIF Estatal de Veracruz) número de personal 0000917 1.- Cotizo ante el Infonavit 2.- De ser si la respuesta anterior cuente con la franquía detallada 3.- Si cuento con alguna Afora 4.- De ser la respuesta si, en que afora y cuanto cotizo 5.- En ese tenor de ideas con documentos soportes se conteste a través de esta plataforma con apego al artículo 5º de nuestra Carta Magna, 5º y 6º de la Ley 875 para el Estado de Veracruz

2.- En términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II, 140 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para pronunciarse de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que atiende la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO.- Además de la normatividad citada, este Instituto es regulado por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz así como las reglas de Operación para el Fideicomiso de la Reserva Técnica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar lo siguiente:

RESPUESTA

EL FIDEICOMISO DE LA RESERVA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.

El día 22 de enero de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia inició el trámite correspondiente para dar respuesta a la solicitud con folio **301560524000001**. Sin embargo, después del análisis de la solicitud, se determinó que no es posible brindar la información requerida, **toda vez que no refiere a ninguna de las facultades, competencias o funciones del Fideicomiso del Fideicomiso de la Reserva Técnica del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**. Lo anterior de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Considerando lo anterior se procede a señalar el numeral Primero de las reglas de Operación del Fideicomiso donde establece el fin del mismo:

PRIMERA. Las presentes reglas tienen por objeto establecer las políticas, normas, procedimientos para la inversión aplicación y administración del Fideicomiso denominado "Reserva Técnica" el cual estará a cargo y responsabilidad del Comité Técnico del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que será considerado como máximo órgano de decisión y administración.

Las reglas de operación mencionadas se encuentran publicadas en el siguiente enlace:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wa107594.pdf>

Como se puede observar el Fideicomiso, maneja exclusivamente los recursos destinados a la inversión que permitan garantizar el pago de prestaciones por parte del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que no se cuenta con la información requerida; para tal caso se orienta a que pregunte al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto a las posibles cotizaciones ante dicho ente, así como a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto a que si la persona cotizo en alguna de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

104 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1924-2024

Av. Arco Vial Sur No. 730,
Colonia Tomas Verdes C.P. 91098
Commutador (228) 141 05 00
www.veracruz.gob.mx/ipe



No omito comentarle que en el caso de que no se encuentre satisfecho con la respuesta otorgada por este Instituto Usted, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el domicilio en el domicilio ubicado en Victoria no.7 , Col. Centro C.P. 91000; Xalapa, Veracruz; Tel (228) 8420270; e-mail contacto@verivai.org.mx, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en la Unidad de Transparencia de este Instituto el cual lo remitirá al Órgano Garante.

Para finalizar pongo a su disposición los avisos de privacidad de las solicitudes de acceso a la información de la Unidad de Transparencia del IPE http://www.ipever.gob.mx/wp-content/uploads/sites/27/2019/02/Aviso_de_Privacidad_Simplificado_del_Sistema_de_Datos_Personales_de_las_Solicitudes_de_Acceso_a_la_Informacion_del_Instituto_de_Pensiones_del_Estado_de_Veracruz.pdf y http://www.ipever.gob.mx/wp-content/uploads/sites/27/2019/02/Aviso_de_Privacidad_Integral_del_Sistema_de_Datos_Personales_de_las_Solicitudes_de_Acceso_a_la_Informacion_del_Instituto_de_Pensiones_del_Estado_de_Veracruz.pdf.

Sin otro particular le envió un saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia.

Atentamente



Lic. Susan Lilliana Morales Segura

Titular de la Unidad de Transparencia

104 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1924-2024

Av. Arco Vial Sur No. 730,
Colonia Tomas Verdes C.P. 91098
Commutador (228) 141 05 00
www.veracruz.gob.mx/ipe



17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Interpongo formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, conforme lo que establecen los artículos 146, 147, 148, 149, 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el precepto legal 156 de la ley 875 del Estado de Veracruz, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta solicitada dado que dicha reserva técnica se encarga de pagar prestaciones por parte de los trabajadores del IPE, por lo tanto deben tener por ley información de los trabajadores activos, pensionados y jubilados. (sic)

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del medio de impugnación, mediante el oficio DG/UT/0027/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia ratificando su respuesta original, manifestando esencialmente lo siguiente:

...

Respecto a lo señalado por la parte recurrente "no estar de acuerdo con la respuesta solicitada dado que dicha reserva técnica se encarga de pagar prestaciones por parte de los trabajadores del IPE, por lo tanto deben tener por ley información de los trabajadores activos, pensionados y jubilados", es importante señalar que no es el Fideicomiso de la Reserva Técnica el encargado del pago de las prestaciones, tal como se señala en el párrafo anterior; si no que es el Instituto de Pensiones del Estado el sujeto obligado a cubrir la seguridad social recalcando que paga exclusivamente aquellas prestaciones señaladas por el artículo 2 la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 2 Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:

- I. Jubilación;*
- II. Pensión por vejez;*
- III. Pensión anticipada;*

Área Vial Sur No. 730, Col. Lomas Verdes
CP 91139, Xalapa, Veracruz
Tel. (2283) 410506 Computador
www.veracruz.gob.mx/ipe



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

IPE
Instituto de Pensiones
del Estado de Veracruz

**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE ORGULLO

- IV. Pensión por incapacidad;*
- V. Pensión de invalidez;*
- VI. Pensión por causa de muerte;*
- VII. Gastos de funeral;*
- VIII. Indemnización global;*
- IX. Préstamos a corto y a mediano plazo;*
- X. Promoción de préstamos hipotecarios; y*
- XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado.*

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en la fracción IX estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.

Las prestaciones a las que hace mención la parte recurrente son otorgadas por otros entes de Seguridad Social, específicamente el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que se orientó en el oficio de respuesta DG/UT/0019/2024 a solicitar la información a dichos entes. -----

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el presente escrito. -----

SEGUNDO. - Bajo las consideraciones a que haya lugar la resolución en el presente recurso, se solicita la confirmación de la respuesta otorgada. -----

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. SUSAN LILIANA MORALES SEGURA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender lo requerido, lo que resulta válido, toda vez que este Instituto ha establecido que, cuando se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

23. Al respecto, el artículo 3 fracción VII, de la citada Ley de Pensiones, establece que la reserva técnica es el Fondo Económico que se crea mediante contrato de "Fideicomiso" y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la Ley.
24. En atención a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponía que los distintos fondos (El Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica, el Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica Específica) debían unificarse en un solo fondo, en fecha siete de mayo de dos mil quince se constituyó un Fideicomiso de Administración al que fueron transferidos los recursos de los fondos ya señalados.
25. De lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado tiene a su cargo la inversión y administración de los recursos en efectivo o en especie que se integran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la Ley, por lo tanto, no le asiste la razón a la

parte recurrente al manifestar como agravio que la Reserva Técnica se encarga de pagar prestaciones a los trabajadores del IPE, pues de las atribuciones del sujeto obligado se advierte que no resulta competente para obtener, registrar, resguardar y proporcionar la información solicitada.

26. En ese sentido, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145, fracción III de la Ley de Transparencia, al informar al particular que la información requerida no se encuentra en sus archivos, orientando al solicitante a realizar su solicitud al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
27. Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado observó lo normado por el numeral 143 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁷ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

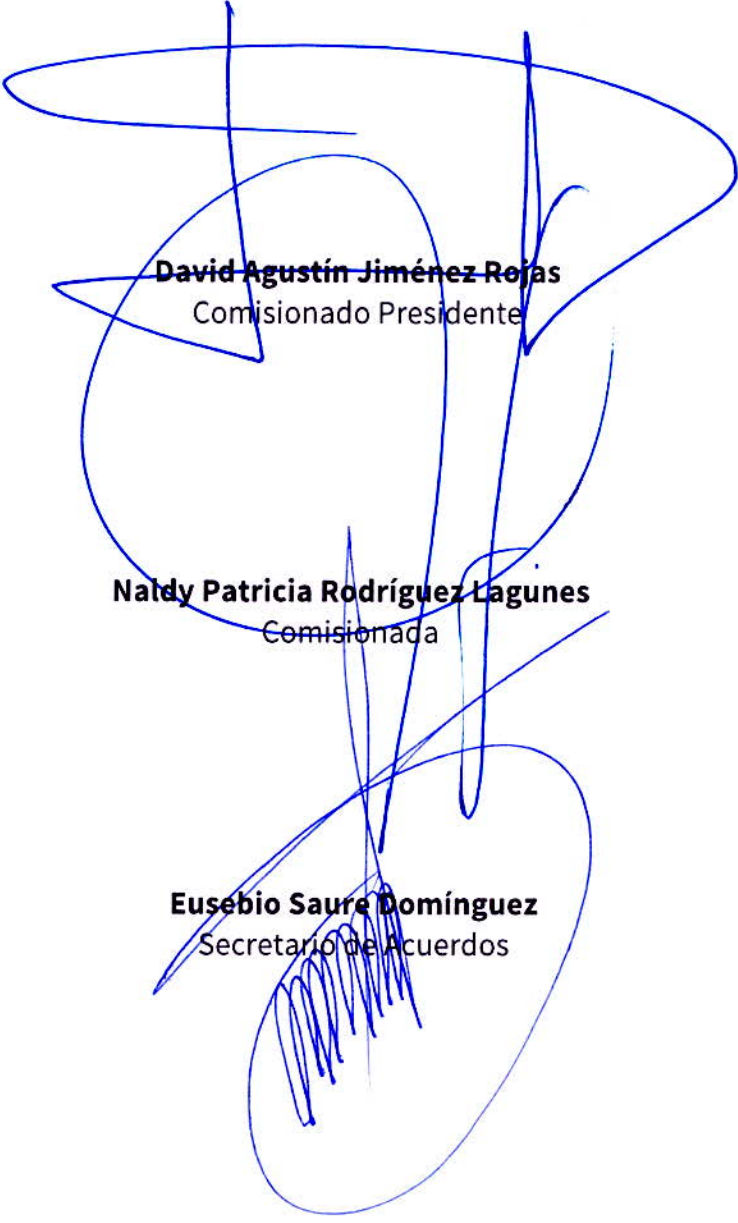
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

